

Constituye delito de difamación la exhibición de documentos o sus copias en los lugares públicos, siempre que ofendan el honor de alguien.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que se sigue a Daniel Centurión, por el delito de difamación.—Procede de Cajamarca.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Irene Pereira de Vásquez, maestra en la ciudad de Cajamarca contribuyó con la cantidad de cinco soles a la colecta hecha en favor de las víctimas del terremoto que sufrió la capital de la república en 24 de mayo próximo pasado. — El Inspector de Instrucción don Daniel Centurión, encargado, probablemente, de reunir los sufragios del magisterio, devolvió a la erogante la expresada suma con el Memorandum que original corre a fs. 5, el mismo que hizo colocar, en copia, en la vitrina de un Centro Escolar, en donde pudieron enterarse de su contenido no sólo los maestros sino el alumnado y cuanta persona hubiera tenido que ingresar al local. Esto dió lugar a que el esposo de la maestra dirigiera a Cen-

turión la carta de fs. 9, contestada con la que aparece a fs. 6.

Estimando que el Memorándum contiene frases despectivas, que menoscaban su dignidad personal, y le hacen perder en el prestigio de que goza entre sus compañeros de labor y en la sociedad de Cajamarca, la agraviada inició, representada por su esposo, querrela de difamación, la cual corre a fs. 1. El Tribunal Correccional al expedir la sentencia de fs. 100, absuelve al querrellado de la imputación que ha dado origen al juicio, tomando esta decisión por mayoría, pues el Señor Vocal doctor Alejandro Rodríguez emite voto singular en el sentido de condenar a Centurión a la pena de un mes de prisión, con la accesoria de inhabilitación que indica, ambas suspendidas en atención a las condiciones personales del sujeto que no tiene antecedentes policiales ni judiciales, y al pago de una reparación civil.

El Fiscal encuentra que el Vocal doctor Rodríguez está en lo cierto y en lo legal. — El Memorandum de fs. 5 vá, en su redacción, más allá de lo que conforme a sus atribuciones corresponde hacer a un Inspector de Instrucción, cuyas normas deben ser fijadas en la ley de Enseñanza. Si ésta prohíbe hacer colectas, la realizada en toda la República con motivo del terremoto de Mayo era por su naturaleza excepcional, y no se faltó a la ley cuando se inició y se reunieron fondos con tan plausible fin; pero tampoco podía ser obligatoria, ni se faltaba a la disciplina si la cuota que se mandaba era en una proporción distinta de la indicada por un Superior. Para

obtener que la Sra. de Vásquez modificara su determinación y aumentara su cuota, no era necesario devolver el dinero, y mucho menos emplear términos inconvenientes, que se agravan con la publicidad dada en una vitrina, destinada a hacer conocer a maestros y alumnos las determinaciones u órdenes de la Superioridad relativas a clases, lecciones, traslaciones, etc., siempre con fines de instrucción. Es explicable que doña Irene Pereyra de Vásquez se haya sentido ofendida no sólo como persona particular, sino como maestra, puesto que sus propios alumnos se han dado cuenta del concepto que — según ese Memorándum — tiene de ella su superior gerárquico. Este acto se agrava con la colocación en la misma vitrina de la carta de fs. 6, que dirigida a una persona que no es maestra, ni tiene nada que hacer con el Centro Escolar, viene a ratificar, lo que significa repetición, los términos y conceptos anteriores. El caso encuadra dentro de lo establecido en el art. 187 del Código Penal, y la agraviada tiene derecho a reclamar lo que entiende le corresponde, porque aún cuando nadie puede obligar a sus semejantes a atribuirle un valor concreto, por medio de actos positivos, sí puede exigir que se abstengan de expresar el desconocimiento de su mérito moral y de ejecutar actos que produzcan el menoscabo de su valor moral en la conciencia de los demás hombres.

Por estos fundamentos, y por los que sustentan el voto singular del Vocal Dr. Alejandro Rodríguez, corriente a fs. 105, el Fiscal concluye opinando que la Sala puede servirse declarar que hay nulidad en la

sentencia de fs. 100, y mandar se proceda a nuevo juicio oral, remitiéndose la causa a distinto Tribunal Correccional. Salvo mejor parecer.

Lima, diciembre 27 de 1941.

Calle.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 11 de noviembre de 1942.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon haber nulidad en la sentencia recurrida de fojas 100, su fecha 16 de octubre del año 1941, que por mayoría de votos absuelve a Daniel Centurión Cueva, del delito de difamación, materia del juzgamiento; y mandaron se proceda a nuevo juicio oral por distinto Tribunal Correccional; y los devolvieron.

Arenas. — Velarde Alvarez. — Frisancho. — Samanamud. — Noriega.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 678.—Año 1941.
